

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00052-00
ACCIONANTE:	<b>EQUION ENERGY LIMITED</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **EQUION ENERGY LIMITED**, por conducto de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho de habeas data.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

Los hechos expuestos por la sociedad accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el pasado 12 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición con número 2020\_11601141 a través del cual solicitó a la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES rectificar y suprimir del estado de cuenta de EQUION el dato erróneo negativo relacionado con la deuda real reportada en relación con el aporte pensional de BERTHA LIGIA SERNA GOMEZ (CC. 41.732.044) para el ciclo de cotización de febrero de 1998, atendiendo a lo señalado por la AFP SKANDIA en comunicación del 12 de noviembre de 2020.

- Señala que el 18 de enero de 2021 recibió comunicación por parte de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES bajo el radicado número BZ 2021\_460660 a través de la cual se informó que el aporte debió efectuarse ante COLPENSIONES por lo que la entidad está realizando las gestiones pertinentes tendientes a

normalizar la historia laboral de BERTHA LIGIA SERNA GOMEZ (CC. 41.732.044) con la AFP correspondiente.

- Alude que a la fecha se ha vencido el plazo máximo de 60 días hábiles establecido en el numeral 8 del artículo 16 de la Resolución 343 de 2017, para resolver el trámite administrativo solicitado.

## **1. 2. PRETENSIONES**

Solicita la sociedad accionante se proteja el derecho fundamental al habeas data. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data de EQUION ENERGÍA LIMITED.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES para corrija y suprima de las bases de datos de la entidad (incluyendo el estado de cuenta empresarial de EQUION ENERGÍA LIMITED y en el Portal Web del Aportante de COLPENSIONES) los datos erróneos negativos que se registran en el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de BERTHA LIGIA SERNA GOMEZ (CC. 41.732.044) para el ciclo de cotización de febrero de 1998”.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 16 de febrero de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el mismo día, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. Allí mismo, se ordenó vincular a la señora Bertha Ligia Serna Gómez, a la sociedad Skandia pensiones y cesantías S.A., y a la AFP Colfondos. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico dirigido al Presidente de Colpensiones, a la Directora de Ingresos y Aportes y Director de Historia Laboral de la misma entidad, al representante legal de Skandia Pensiones y Cesantías S.A (Fls. 180 a 185).

## **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **3.1 SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

La sociedad accionada contestó la tutela en los siguientes términos:

En primer lugar, refiere que el 15 de septiembre de 2000, la señora BERTHA LIGIA SERNA GÓMEZ suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia pensiones y cesantías S.A. como traslado de la AFP Colfondos S.A., afiliación que se hizo efectiva el 1° de noviembre de 2000.

Seguido de lo anterior, indica que de acuerdo con la información reportada por la AFP COLFONDOS S.A. el aporte de febrero de 1998, a favor de la señora BERTHA LIGIA SERNA GÓMEZ, fue cotizado en dicha entidad y con ocasión del traslado a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el referido aporte fue trasladado con los siguientes datos:

<i>Periodo</i>	<i>Número de identificación del aportante</i>	<i>Razón social del aportante</i>	<i>Días cotizados</i>	<i>IBC</i>	<i>Valor cotización obligatoria</i>	<i>Entidad que reportó</i>
199802	860002426	<i>Bb Exploration Company Colombia Limited</i>	15	\$882.500	\$88.250	COLFONDOS

Refiere que según información remitida por la AFP COLFONDOS el aporte de febrero de 1998 correspondería a la vigencia de la afiliación de la señora Bertha Ligia Serna Gómez con dicha entidad y por ende al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), por lo tanto, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no ha remitido ninguna información a COLPENSIONES respecto del aporte del periodo de febrero de 1998, así como tampoco ha recibido solicitud alguna.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad.

### **3.2 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Por conducto de apoderada judicial, la sociedad se pronunció en los siguientes términos:

Indica que la señora BERTHA LIGIA SERNA GOMEZ con CC. 41.732.044, a la fecha, no se encuentra afiliada a dicha administradora de pensiones conforme al reporte de afiliaciones de SIAFP.

Precisa que realizó pagos hacia SKANDIA por los siguientes conceptos:

A. Fecha de Traslado: 20 de noviembre de 2000

Valor del Traslado: \$ 16.947.601

B. Fecha de Traslado: 23 de septiembre de 2009

Valor del Traslado: \$ 14.00

Informa que se procedió a entregar la historia laboral bajo archivos planos CFSKSP20090922.E01 y CFBDPOT20100121.E23, de los periodos comprendidos entre octubre de 1994 hasta febrero de 2000.

Asegura que ha procedido en derecho y en legalidad frente a la accionante y que a la fecha ni la accionante ni el accionado, han presentado petición o solicitud adicional.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

### **3.3 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, la entidad se pronunció en el siguiente sentido:

Aduce que el derecho de petición radicado el 12 de noviembre de 2020, fue resuelto mediante oficio de 18 de enero de 2021, así mismo, sostiene que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Refiere a los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela cuando se acredita un perjuicio irremediable; luego resalta que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente.

Solicita se deniegue la acción de tutela debido a que las pretensiones son improcedentes.

### **3.4 BERTHA LIGIA SERNA GÓMEZ**

Sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, menciona que no le constan y por tanto no puede realizar ningún pronunciamiento.

Propone la excepción de faltad de legitimación en la causa por pasiva, en la que indica que como los hechos de la tutele refieren a COLPENSIONES quien al parecer no ha dado respuesta a una petición elevada por la accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental al habeas data de dicha sociedad, en relación con el presunto reporte erróneo negativo en el estado de cuenta del aporte pensional de la señora Bertha Ligia Serna Gómez para el periodo de febrero de 1998.

## 6.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA DE PERSONA JURIDICA

El *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, el cual se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En sentencia C – 1011 de 2008 se sostuvo que el *habeas data* es el derecho de las personas al “acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”.

La Corte Constitucional ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, en sentencia T-227 de 2003 se resaltó que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber “de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”, así como a dar “información acerca de la existencia del dato a su titular”, “ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, ellos son:

- “(i) legalidad
- (ii) finalidad
- (iii) libertad
- (iv) veracidad
- (v) transparencia
- (vi) acceso y circulación restringida
- (vii) seguridad
- (viii) confidencialidad”

Jurisprudencialmente, se ha sostenido que el tratamiento de datos también debe obedecer a los siguientes principios:

- “(i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que

*ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”<sup>1</sup>*

En ese orden, se debe precisar que las personas jurídicas también son titulares del derecho fundamental al hábeas data, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que: *“(i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas jurídicas. Lo anterior ha sido recocado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-462 de 1997, en la que señaló que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y, por consiguiente, al hábeas data y a la intimidad”<sup>2</sup>.*

## **7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

### Por la accionante:

- Copia del derecho de petición elevado el 12 de noviembre de 2020, con radicado No. 2020\_3294063 (Fls. 9 a 12)
- Copia del oficio con número BZ 2021\_460660 del 18 de enero de 2021 suscrito por el Director de Historia laboral de COLPENSIONES, a través del cual se da respuesta al radicado BZ 2020\_11601141 del 12 de noviembre de 2020 (Fl. 13)

### Por la accionada:

## **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fls. 74 a 76)

<sup>1</sup> Ver: Sentencia T-160 de 2005, Sentencia T-729 de 2002, Sentencia T-207A de 2018 y T - 490 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T – 490 de 2018

- Reporte de consulta del afiliado correspondiente a la cédula de ciudadanía número 41.732.044 Bertha Ligia Serna Gómez (fls. 77 a 78)
- Resultado de la consulta al detalle de histórico de pagos de la señora Bertha Ligia Serna Gómez (fl. 79)
- Histórico de pagos de la señora Bertha Ligia Serna Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 41.732.044 (fls. 80 a 85)

## 8. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la sociedad accionante pretende que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a corregir y suprimir de las bases de datos los reportes erróneos negativos que se registran en el estado de cuenta de Equion Energía Limited por deuda real en relación con los aportes pensionales de la señora Bertha Ligia Serna Gómez para el ciclo de cotización de febrero de 1998.

Las accionadas, solicitan se deniegue el amparo solicitado por cuanto no han vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad accionante, así mismo indican, que la acción de tutela es improcedente.

Lo primero que se debe indicar por parte del Despacho, es que en el expediente no obra prueba del estado de cuenta de Equion Energía Limited en la que se registre la deuda real del aporte pensional de la señora Bertha Ligia Serna Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 41.732.044 para el periodo de cotización de febrero de 1998, no obstante, esa circunstancia no fue negada en ningún momento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en tanto, fue reconocido por la accionada en el oficio BZ 2021\_ 460660 mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, en la que se manifestó:

*“(…) nos permitimos informar que verificada la base de datos de Colpensiones, se evidencia que mediante referencia de pago 100014010007914 del ciclo 199802, se reportó a la señora BERTHA LIGIA SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número N° 41.732.044, con novedad de retiro (R) sin pago; razón por la cual, se generan inconsistencias de deuda para el aportante en dicho periodo”*

De las pruebas aportadas al expediente se constata que la señora Bertha Ligia Serna Gómez estuvo afiliada al RAIS, en la AFP COLFONDOS, por el periodo comprendido entre el mes de octubre de 1994 y el mes de febrero de 2000, luego,

se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia Pensiones Y Cesantías S.A., (1° de noviembre de 2000), para lo cual la AFP Colfondos S.A., procedió a trasladar los respectivos valores a la sociedad Skandia, así como a entregar la respectiva historia laboral.

De la misma manera, en relación con el periodo en discusión (febrero de 1998) se encuentra acreditado que fue cotizado ante Colfondos S.A., y con ocasión del traslado a Skandia Pensiones Y Cesantías S.A., el referido aporte fue trasladado, así:

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Valor cotización obligatoria	Entidad que reportó
199802	860002426	Bb Exploration Company Colombia Limited	15	\$882.500	\$88.250	COLFONDOS

La anterior circunstancia también es corroborada por el Despacho en el registro de pagos obrante a folios 80 y siguientes en el que se observa que, para el mes de febrero de 1998, quien realizó el pago de la correspondiente cotización fue la sociedad BP EXPLORATION por un periodo de 15 días y por un valor de IBD de 882.500, pago que se realizó el 10 de marzo de 1998.

En ese orden de ideas, resulta claro que quien realizó las cotizaciones para el periodo que se cuestiona de la señora Bertha Ligia Serna Gómez fue la sociedad Bp Exploration Company Colombia Limited, así mismo, quien recibió el correspondiente pago fue el fondo de pensiones al que se encontraba afiliada para la época la señora Serna, esto es, Colfondos S.A., último quien a su vez trasladó el referido aporte a la AFP Skandia S.A., tal como se certificó.

Lo anterior significa que las inconsistencias de deuda para la sociedad accionante que indica COLPENSIONES en relación con el periodo 1998 – 2 no se presentan en este caso, pues como se determinó líneas arriba, la compañía Bp Exploration realizó el respectivo pago al sistema de seguridad social en pensiones por valor de \$88.250, es decir, la cotización ingresó al sistema.

Bajo esa óptica, el Despacho debe reconocer, que efectivamente se presentó una novedad de retiro de la señora Serna, tal como se afirmó en el oficio BZ 2021\_460660, y del historial de pagos del que se extrae que no hubo vinculación entre la

sociedad accionante y la ahora accionada Colpensiones- con posterioridad al 15 de febrero de 1998, pues con posterioridad, aparecen pagos registrados por otras sociedades a partir del mes de mayo de 1998.

En ese orden de ideas, al ser COLPENSIONES la entidad que tiene la custodia, el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos de la sociedad accionante en relación con los periodos cotizados, los pagos y los valores que realizó como aportante de la señora Bertha Ligia Serna Gómez para el periodo 1998 - 02, le asiste el deber de dar cumplimiento a los principios de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, en tanto de no ajustarse puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental al habeas data de la sociedad accionante y se ordenará al Director de Historia Laboral y a la Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a realizar las actuaciones administrativas necesarias y corrijan y actualicen las inconsistencias de deuda para la sociedad aportante Equion Energía Limited en relación con las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la señora Bertha Ligia Serna Gómez para el periodo 1998 – 02, en el sentido de eliminar el reporte negativo que figure en las bases de datos de dicha administradora y en el estado de cuenta, conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPÁRASE** el derecho fundamental de habeas data de la sociedad accionante Equion Energía Limited, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Director de Historia Laboral y a la Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia, procedan a realizar las actuaciones administrativas necesarias y corrijan y actualicen las inconsistencias de deuda de la sociedad aportante Equion Energía Limited en relación con las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la señora Bertha Ligia Serna Gómez para el periodo 1998 – 02, en el sentido de eliminar el reporte negativo que figure en las bases de datos de dicha administradora y en el estado de cuenta correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9dc75e0f3ed38e16d73834bb8207250598832181c653562c45460bbfc44a46**

Documento generado en 26/02/2021 03:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>